

contra equidad; y caridad si quisiese se le satisficiera luego con tanto incommodo de el acreedor.

6 De aqui se sigue: Que el deudor para pagar no está obligado à maltratar su hacienda, ni à servir, ni à aprender oficio, ni el oficial à vender sus herramientas, ni la cama, ni los trastos necesarios de la casa; porque todo esto fuera contra razon, y se presume, que el acreedor no ha de querer ir contra ella; sino antes gustar que el deudor difiera la restitution, hasta que con mas comodidad pueda hazerla.

7 Respondo lo 4. Que tambien escusa de la restitution la notable cayda del estado justamente adquirido; y así podrá diferirse hasta que pueda restituir con mejor comodidad, y esto ora aya con traído las deudas justa, ò injustamente; como bien con muchos dicho Villalobos, num. 7. Y la razon es, porque aunque es verdad, que el acreedor, quando la deuda es por hurto, no está obligado de justicia à conceder la dilacion; estálo empero por equidad, y caridad, pues es justo que el acreedor permita se difiera la restitution, que à su deudor le es de tanto detrimento. Pero esto queda difusamente tratado arriba, cap. 3. *quest. 2.* por todo el, donde se puede ver.

Y si preguntares aqui lo 2. En que se diferencia la obligacion de restituir por trato licito, de la obligacion de restituir por trato ilícito?

8 Respondo: Que se diferencian en que quando nace esta obligacion de trato ilícito, se deben pagar todos los daños causados de la dilacion, y lucro cesante, y qualquiera otra perdida que aya por razon del iniquo trato. Pero quando la obligacion de restituir nace de trato licito, y el deudor dilata la restitution, por no tener con que pagar, no está obligado à satisfacer los daños causados de la dilacion; porque los contratos licitos encierran en sí esta tacita condicion, de que se han de pagar los daños si huviese dilacion culpable en la paga, y si no, no. Véase Lefio, *ubi supra*, num. 32.

Preguntarás lo 3. Si el que ballandose en necesidad extrema consumió la cosa agena que tenia en su poder, estará obligado despues de passada à restituir su valor al señor?

9 Respondo: Que la parte negativa tiene con muchos, que cita, y sigue, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 1. num. 5.* Y la razon que dan es, porque en tal caso se hizo la cosa comun por derecho natural; y ninguno está obligado à restituir la cosa comun ya consumida. Pero acerca de esto véase lo que diximos sobre el septimo del Decalogo, *quest. 9.*

22 (9) 22

CAPITULO II.

De la remission, ò donacion del acreedor: de la compensacion: y de la prescripcion.

Preguntarás lo 1. Si la remission del acreedor escusa de la restitution?

1 Respondo afirmativamente. Es comun de los Doctores. Y la razon es, porque la remission es vna cierta donacion de la deuda: Ergo, &c. Ni haze al caso que el deudor no tuviese intencion de restituir, ò tuviese intencion positiva de no restituir; porque aunque en esto pecaria, con todo esto la remission seria valida, si el acreedor libremente remitiesse.

2 Requiere empero tres condiciones para que la remission sea valida, y escuse de la restitution; y son las siguientes.

3 La 1. Que la remission sea libre, y no por miedo, fraude, ò engaño; porque la remission, como queda dicho, es vna cierta donacion de la deuda; *sed sic est*, que la donacion debe ser libre. Ergo, &c.

4 De aqui se sigue lo 1. Que es invalida la remission del que se fingió pobre, si el acreedor la hizo por el pretexto de la pobreza.

5 Siguese lo 2. Que tambien seria invalida si el deudor, expresa, ò implicitamente amenaçasse al acreedor sino le remitia toda, ò parte de la deuda; lo qual suele suceder quando los poderosos deben à los oficiales, ò à Mercaderes; pero los agasajos, y ruegos no obstan: porque no hazen involuntaria la donacion, sino es que fuesen tan sobre manera importunas, que quiera mas el deudor privarse de su dinero, que sufrir vna tan importuna sollicitacion.

6 Siguese lo 3. Que tambien es invalida la remission parcial, que se haze por miedo de perder todo el credito por culpa, ò fraude del deudor; porque la tal parcial remission no será libre en tal caso.

7 Pero lo contrario se deberá dezir, si no interviniendo culpa, ò fraude del deudor, el acreedor desesperado de cobrar toda la deuda por la pobreza del deudor, le remitiesse parte de ella, por cobrar lo demás: que en tal caso parece voluntaria la remission, y sin fraude, ni violencia, motivado de la pobreza del deudor.

8 Y de aqui se sigue lo 4. Que quando el deudor se compuso con los acreedores, que le contentan con menor suma, quedará libre de la obligacion de restituir, aunque despues venga à mejor fortuna, con tal que no intervenga fraude, dolo, ò miedo; porque en tal caso la composicion es vna cierta remission, y donacion de la deuda; como con Sylvestre, Sà, Navarro, y Navarra, lo tiene Bonacina, *disp. 1. quest. ult. par. 2. num. 6.*

Lo

De la Restitucion.

9 Lo contrario empero, dicen, y bien los dichos Doctores quando el deudor que tiene suficiente caudal para satisfacer à todos, se recoge à la Iglesia, ò à algun remoto lugar para conseguir de los acreedores, por esse medio, la remission de la deuda, en todo, ò en parte: porque en tal caso interviene fraude.

10 Añade Sà, *Verb. Debitum, num. 27.* que la menor parte de los acreedores, que reclamò, está obligada à pasar, por la convencion, y ajuste de la parte mayor: y por consiguiente, que no se le debetá pagar, mas que lo que se paga à la mayor parte de los acreedores. Pero esto no lo aprueba *per se* dicho Bonacina, *num. 7.* Y con razon: porque la composicion, y convencion de la mayor parte, no le quita su derecho à los demás acreedores, ni puede dañar à los demás que no se huvieren convenido: como bien Riccio, *in praxi Auea, ref. 491.* Debe empero limitarse esto, salvo si el consentimiento de la menor parte fuesse necesario para recuperar aquella parte del debito, sin el qual consentimiento nada se recuperaria, y todos padecerian detrimento, y sentirian el daño.

11 Siguese lo 5. Que no solo escusará de la obligacion de restituir, la remission formal, sino tambien la prescripta: como con la comun de Doctores, lo tienen dicho Bonacina, *numer. 8.* y Balleo, *verb. Restitutio §. 2. num. 11.* Y la razon es: porque en tal caso nada se retiene contra la voluntad del señor.

12 Y de aqui es: Que muchas vezes se escusan de la restitution los hijos de familias, los Religiosos, y las mugeres caladas: porque aunque estos pecan en hurtar cosa notable al Padre, Religion, ò marido. Con todo esto muchas vezes no pecan en no restituir por la prescripta voluntad de sus dueños. Y de aqui tambien dicen muchos, que no está obligado à restituir aquel que tomó alguna cosa, la qual si la huviera pedido al dueño, se la huviera dado.

13 Siguese lo 6. Que para el valor de la remission, no es necesario que el deudor ofrezca la paga, y le muestre el dinero: *Imò*, ni que esté en animo de hazerla, como arriba se dixo: porque nada desto quita, que el acreedor pueda validamente remitir la deuda, pues la remission pende solamente de su voluntad. Es tambien comun.

14 La segunda condicion requisita para la validacion de la remission es: que la persona que remite tenga potestad para ello, la qual no tienen los pupilos, hijos de familias, Religiosos, esclavos, mugeres caladas, &c. como consta, *ex §. Nunc ad menendi, Instit. quibus alienare licet, vel non, cum similibus*; y así el hijo de familias no puede remitir las deudas del padre, ni la muger las del marido, &c. Y la razon es manifesta: porque no pueden condonar, los que no pueden hazer donaciones: Ergo, &c.

15 La 3. condicion es: No esté anulada por el Derecho, como lo están por el Concilio Triden-

tino, *sess. 24. cap. 22.* la remission que se hazen los Prebendados vnos à otros de las distribuciones cotidianas, que perdieron por no asistir en el Coro: lo que los Obispos, ò Arçobispos quando visitan, reciben fuera de lo necesario para su sustento, *cap. Exigit, & cap. Felicitis, de censibus, in 6.* y lo que recibe el Juez delegado de las partes, sino que sean cosas de comer, ò beber, en pequeña cantidad, *ex cap. Statum, de rescript. in 6.* y quando los Inquisidores *pretextu Officij* sacan algunos dineros con extorsion, *ex Clementina, Nolentes, de hereticis, in 6.* estos quatro casos exceptua el Derecho, para que en ellos no se pueda remitir la restitution.

16 Todo lo dicho es comun de los Doctores, como se puede ver en Lefio, *lib. 2. cap. 16. dub. 2.* Becano, *de restit. quest. 64. num. 3.* Trullench, *lib. 7. cap. 15. dub. 4.* Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 4.* Balleo, y Bonacina, *ubi supra*, Calpenle, y otros innumerables.

Preguntarás lo 2. Si la compensacion oculta escusará de la restitution?

17 Respondo afirmativamente. Es comun de los Doctores. Y se prueba: lo vno, porque por la tal compensacion se quita la desigualdad: y lo otro, porque en tal caso nada retiene el deudor, en que el acreedor pueda ser razonablemente involuntario: Ergo, &c. Pero *utrum* sea licita dicha compensacion; y con que condiciones: puede verse, sobre el 7. del Decalogo, *sec. 3. quest. 3.* y en donde alli me refiero.

Preguntarás lo 3. Si la prescripcion legitima, será suficiente causa, que escuse de la restitution?

18 Respondo afirmativamente: Y esto de tal fuerte, que el que legitimamente ha prescripto alguna cosa agena, aunque despues de pasado el termino de la prescripcion, conste que fue agena, no estará obligado à restituirla. Así lo tiene, con la comun sentencia de los Doctores, contra otros; Balleo, *tom. 1. verb. Prescriptio, num. 15.* Y la razon es: porque la prescripcion transfiere el dominio en el possessor de buena fè, pasado el tiempo legitimo, *ad hoc* aunque no aya auido negligencia en aquel contra quien se prescribe: luego escusará de la restitution, no solo en el fuero externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Véase dicho Balleo, que lo prueba de otras maneras, y satisface al fundamento de la contraria.

19 Pero es de advertir aqui lo 1. Que ay algunas personas contra las quales no se puede prescribir, como contra el pupilo, que mientras está en la edad pupilar, no se dà prescripcion contra él, ni de los bienes inmuebles, ni de los muebles; *ex leg. Sicut in rem, C. de prescript. triginta annorum.*

20 *Imò*, ni se dà prescripcion contra aquel que está tan impotente, ò impedido, que no puede pedir en juicio sus cosas. De donde es, que no se dà prescripcion contra el mentecato, contra el menor de 25. años, contra el hijo que está debaxo de la patria potestad, contra la muger, cuyo marido no está privado de la administracion de su hacienda, y finalmente

mente contra todos aquellos, que tienen justa, y legitima causa, ò impedimento, para no poder pedir sus cosas en juicio contra el poseedor: como con Sayro, Sylvestre, y otros, lo tiene Trullench, lib. 7. cap. 4. dub. 1. 3. num. 1. in fine.

21 Advierto lo 2. Que en seis cosas no puede aver prescripcion, quales son, el hombre libre, las cosas sagradas, y Religiosas, el esclavo fugitivo, las cosas hurtadas, y las del Fisco, y las poseídas con violencia. Pero acerca de las cosas sagradas, y Religiosas se ha de advertir, que no pueden ser prescriptas de los seculares, mas si lo pueden ser de otras Iglesias, ò Monasterios: Toledo lib. 5. cap. 26. num. 6. Y acerca de las cosas furtivas, y del Fisco, advierto tambien, que por esto se dize en Derecho, que no pueden prescribirse, porque no se prescriben en el tiempo ordinario: pues las cosas furtivas han menester treinta años, y las del Fisco quarenta para que prescriban. Veale el sobredicho Trullench, num. 2.

22 Advierto lo 3. Que para prescribir las cosas muebles con título, se requieren tres años, si el señor está presente, y si está ausente, se requieren seis, otros dizen quatro: y esto ora se prescribe contra persona privada, ora contra la Iglesia, etiam la Romana.

23 Para prescribir las cosas inmuebles seculares se requieren diez años entre presentes, y entre ausentes veinte, ex leg. 9. & seq. tit. 29. part. 3. Y en las cosas Eclesiásticas inmuebles entre presentes se prescribe en treinta años, y entre ausentes en quarenta. Y contra las cosas de la Iglesia Romana no se prescribe sino por espacio de cien años: y el mismo tiempo se requiere para prescribir la jurisdiccion del Rey, y los bienes de los Religiosos.

24 Pero para la prescripcion de las cosas muebles sin título, se requiere espacio de treinta años: y esto ora sean de alguna persona privada, ora de la Iglesia Romana: como lo tiene la comun de Doctores: porque la Iglesia en la prescripcion de las cosas muebles no tiene privilegio, sino que se ha como si fuera persona privada.

25 Qué tiempo empero se requiera para prescribir en materia de diezmos, dexamos dicho, sobre el quinto precepto de la Iglesia, cap. 4. quest. 4. y 5. donde se puede ver.

26 Veale acerca de lo dicho, el sobre dicho Trullench, lib. 7. cap. 4. dub. 6. por todo el, y Villalobos, tom. 2. tract. 10. disc. 26. num. 10. el qual en el num. 11. dize: que el que posee con buena fé, y con las demás condiciones, pasado el tiempo de la prescripcion, tiene la cosa con buena conciencia como propria: y que aunque después sepa que no era suya, no tendrá obligación de restituirla: que es lo que dexamos dicho, y probado en la conclusion.

XX

CAPITULO III.

De la cesion de bienes, ò pleyto de acreedores.

Preguntarás lo 1. Si la cesion de bienes, que vulgarmente se llama: pleyto de acreedores, escusa de la obligacion de restituir?

R Espondo: Que escusa por entonces, asi en el fuero exterior, como en el interior; pero si el deudor bolviere después à mejor fortuna estará obligado à restituir por entero à sus acreedores: porque las deudas no se extinguieren por la cesion, sino solo se suspendieron, ò cessaron por entonces. Asi lo tienen, con el Cardenal de Lugo, Molina, Maldero, Dicastillo, Hurtado, y la comun de Doctores, contra otros, Diana, part. 7. tract. 8. ref. 9. Machado, lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 6. num. 1. y 2. y Bonacina, disp. 1. quest. vlt. punct. 1. num. 36.

Preguntarás lo 2. Si quando la cesion de bienes se haze con actos ignominiosos, como en algunos Reynos se estila, quedará adhuc obligacion de restituir, quando el tal llegue à mejor estado?

2 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen, con Fillucio, Lesio, Covarrubias, y otros, contra Elisco Danca, Novario, y otros, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 78. Machado, num. 3. y Bonacina citados, num. 38. Y la razon es: porque por dichos actos ignominiosos no se quita la obligacion natural de restituir: Ergo, &c. Lo contrario es tambien probable.

Preguntarás lo 3. Si el que haze cesion de sus bienes podrá licitamente esconder y tomar para si los que hubiere menester para el sustento honrado de su persona, y de su familia?

3 Respondo afirmativamente. Asi lo tienen, con Lesio, Rebello, Pedro de Navarra, Clavia Regia, y otros, contra Adriano, Medina, y otros, Diana citados, Bonacina, num. 37. Machado, num. 4. y Basleo, tom. 1. verb. Cesio honorum, num. 3. Y la razon es: porque ninguno está obligado à restituir con tan grave daño, è incomodidad propria, aunque sean las deudas contraídas por razon de algun delito: Ergo, &c. Veale dicho Diana, part. 7. tract. 8. ref. 21. y 7.

Preguntarás lo 4. Si en caso que los acreedores lo esprezan al deudor moratoria, ò dilacion quinquenal, podrá el tal deudor no obstante esso hazer desde luego cesion de bienes?

4 Respondo: Que vno, y otro es probable. Acerca de lo qual puede verse dicho Diana, en dicha part. 7. tract. 8. ref. 17. Vide illum.

Preguntarás lo 5. Si podrá el Principe licitamente conceder moratorias à los deudores por algun tiempo, para que dentro del no puedan ser molestados de los acreedores?

5 Respondo: Que con justa, y grave causa, y como sea por limitado tiempo, podrá el Principe

conceder dichas dilatorias, ò moratorias. Asi lo tiene, con Christoval Besoldo, Tomàs Maulio, y otros, dicho Diana, ref. 33. Y se prueba, porque asi consta, ex leg. Vniverfa 4. C. de precib. Imperat. offere. y de otras. Y la razon es, porque siendo modica la dilacion, no puede ser grande el daño de los acreedores: Ergo, &c.

6 Advierto empero: Que el tiempo de las tales moratorias, ò dilaciones debe ser modico, y no debe exceder del quinquenio; y si se concediere por mas de cinco años, no valdrá la tal concession, segun muchos, que cita Diana, ref. 24. y en la resol. 25. lleva con muchos, que las tales moratorias comiençan à correr desde el dia de la data, y no desde el dia que se notificaron à los acreedores. Y quien quisiere ver otras muchas questiones tocantes à la cesion de bienes, y à las dichas moratorias, lea el sobredicho Diana, dicho tratado octavo, por todo el, que contiene treinta y cinco resoluciones, donde las resuelve con la erudiccion que acostumbra.

CAPITULO IV.

Del daño del acreedor, y de la autoridad del Derecho, ò Juez.

Preguntarás lo 1. Si el daño del acreedor será causa bastante para diferir la restitucion?

1 Respondo afirmativamente. Es comun. Y la razon es clara: porque el que difiere la restitucion, por evitar algun mal, que le amenaza al acreedor, haze su negocio en esso: luego segun razon, no lo puede tener à mal: Ergo, &c.

2 Añado: Que alguna vez, no solo podrá diferirla, sino que estará obligado à hazerlo por razon de la caridad, como quando el acreedor pidiese la deuda para gastarla en deshonestidades, ò para comprar algun beneficio, que en tal caso obliga la caridad à no pagarlela por entonces, sino es que por essa causa se tema algun daño. Asi lo tiene, con Soto, y Navarro, Lesio, lib. 2. cap. 16. dub. 4. donde lo prueba bien, y satisface à las objeciones en contra. Vide illum.

3 Imò, algunas vezes avrà obligacion de justitela à diferirla, como si el furioso pidiese la espada depositada, ex leg. Si pignore, ff. de furtis. Dicho Lesio, con Navarro, num. 59.

Preguntarás lo 2. Quando escuse de la restitucion la autoridad del Derecho, ò Juez?

4 Resp. Que en los quatro casos siguientes: El primero, quando la cosa ha prescripto legitimamente, porque entonces, por la autoridad de las leyes, se transfere el dominio en aquel que prescribió; como se dixo arriba, cap. 2. quest. 3.

5 El 2. Quando el Juez, en pena del delito, le impone al acreedor por sentencia alguna pena pecuniaria à favor del deudor. El 3. quando el Juez, por la autoridad de las leyes, y la equidad natural, le adjudica alguna cosa à alguno, que en tal caso este no estará obligado à restituir.

Tom. II.

6 Y el 4. Quando alguno por sentencia de Juez fué privado de algun Beneficio, officio, ò heredad: aquel que después obtiene estas cosas, no estará obligado à restituir, aunque el sepa privadamente, que el otro estava inocente, con tal que no ayá sido causa de aquella falsa sentencia. Dicho Lesio, dub. 7. num. 68.

CAPITULO V.

De la entrada en Religion: y de la descomunion del acreedor.

Preguntarás lo 1. Quando escusará de restituir lo que antes debia, la entrada en Religion?

1 Resp. lo 1. Que el que debe alguna cosa, la qual está en su especie, no puede entrar en Religion, omitiendo la restitucion de la tal cosa. Es de todos los Doctores, y lo dicta asi el lumbré de la razon natural.

2 Resp. lo 2. Que el que debe alguna cosa, aunque esta no subsista, si puede en breve tiempo, y con su acostumbrado trabajo satisfacer à los acreedores, está obligado à diferir la entrada en Religion, por algun poco tiempo, para satisfacerles. Asi lo tiene, con Pedro de Navarra, Lopez, Medina, y otros, dicho Lesio, dub. 8. num. 72. Y la razon es, porque en tal caso serian los acreedores involuntarios rationally: Ergo, &c.

3 Resp. lo 3. Que el que no puede en breve pagar las deudas, puede no obstante esso entrar en Religion, y profesar en ella, aunque sea hombre, que por su industria pueda, quedandose en el siglo, ganar con que satisfacerlas à larga jornada: Esta conclusion se probó, y defendió latamente en mi tomo de las Propos. tr. 1. conf. 5. desde el num. 25. hasta el 34. pag. 38. y 39. de la 2. y 3. impresion, donde se puede ver.

Preguntarás lo 2. Qual se aya de tener por breve tiempo, y qual por largo en el presente caso?

4 Respondo: Que nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. disp. 1. sect. 14. num. 166. es de sentir, que el espacio de dos, ò tres años, es tiempo breve, y que si fuere necesario esperar más, será tiempo largo, y grave el daño espiritual de que se privará por la dicha dilacion.

5 Advierte empero, y bien dicho Caspense, num. 165. y num. 168. que para pagar las deudas inciertas, no es necesario dilatar la entrada en Religion, porque ninguna obra es tan piadosa como esta; y asi, sino tiene con que pagar, podrá entrar luego Religioso, sin detenello por essa causa: y lo mismo dize de las deudas ciertas, si solo son debidas por promessa, aunque sea jurada, porque esto se debe entender sin tanto daño espiritual del promitente; y lo mismo dize de otras. Vide illum.

Preguntarás lo 3. Si la descomunion del acreedor sea causa suficiente para que licitamente se pueda diferir la restitucion hasta que se reconcilie con la Iglesia?

Rel.